



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00018
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con pagarés, en contra de la señora **Lyda Fernanda Pinilla Albornoz**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** – previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **Lyda Fernanda Pinilla Albornoz**, y en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1 Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100024395** de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la señora **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **cuatro millones ochocientos treinta y dos mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte (\$4.832.279)**

1.1.1. Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 06 de junio de 2021 hasta 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 Por la suma de ochocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$825.242) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100024395 de fecha 26 de agosto de 2019.

1.2. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100023131** de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por la señora **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **Tres millones treinta y dos mil noventa y nueve pesos (\$3.032.099)**

1.2.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión segunda literal (A) causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.3 Por la suma de ciento seis mil quinientos noventa y nueve pesos m/cte (\$106.599) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100023131 de fecha 19 de diciembre de 2018.

1.3. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100022335** de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por la señora **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **cuatro millones setecientos noventa y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$4.797.918)**

1.3.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión tercera literal (A), causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.3 Por la suma de doscientos treinta mil trescientos quince pesos m/cte (\$230.315) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100022335 de fecha 26 de julio de 2018.

1.4 Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conformelo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado, remitiéndole vía WhatsApp al abonado registrado en la demanda, así como al correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos, conforme a lo ordenado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles al del envío del mensaje, y, que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10)

días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

De no lograrse comunicación con la demandada a través del abonado celular, la notificación deberá hacerse conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presentemandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del título valor objeto de ejecución que aportó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del mismo que se está haciendo exigible dentro de este proceso, y deberá exhibirlo cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería al abogado **Leonardo Salamanca Sierra**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Moniquirá, portador de la T.P. No. 126.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 08 de fecha 04 de marzo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c021a9e96796364c84cda6790f0e405485b6f849702f76327df51c7b380d4b80

Documento generado en 03/03/2022 04:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**